



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6669**

Expte. N° 91-1506/1992

Sancionada el 08/07/1992. Promulgada el 23/07/1992.

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.977, del 24 de julio de 1992.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta al Régimen de Consolidación de Deuda del Estado Nacional instituido por la Ley N° 23.982, de conformidad a lo previsto por el artículo 19 de dicha norma, con las modificaciones dispuestas en la presente ley.

Art. 2°.- Consolídanse en el Estado provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 31 de diciembre de 1991, que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan, en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando medie o hubiere mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a las leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable.
- b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de Emergencia del Estado hasta el 31 de diciembre de 1991 y su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios.
- c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiere existido controversia o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción.
- d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.
- e) Cuando el Estado hubiera reconocido el crédito y hubiera propuesto una transacción en los términos del inciso a).

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial, previo dictamen del Tribunal de Cuentas.

Quedan excluidas las obligaciones que correspondan a deudas corrientes cualquiera fuese el instrumento que las exprese, aún cuando se encuentren en mora, excepto las comprendidas en alguno de los incisos anteriores y las de naturaleza previsional. Se entenderá por deudas corrientes las nacidas de acuerdo a las previsiones originales por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los órganos o personas jurídicas comprendidos en el artículo 4° de la ley que tuvieron o hubieren tenido ejecución presupuestaria. Son también deudas corrientes las derivadas de la ejecución anormal de los contratos en curso de ejecución o del desequilibrio de sus prestaciones cuando dichos reconocimientos sean imprescindibles para posibilitar la continuidad de las obras, suministros o servicios, según decreto fundado del Poder Ejecutivo Provincial en Acuerdo General de Ministros, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, en su caso, y del Fiscal de Estado. Las deudas corrientes derivadas de la ejecución normal de los contratos se considerarán conforme a las condiciones pactadas originariamente siguiendo el orden de antigüedad.

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al presente Régimen de Consolidación podrá liberarse respecto de sus deudas referente a los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de esta ley, respetándose la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 3°.- *(Vetado por el Art 1 inc. a) del Decreto N° 1020/1992).*-

Art. 4°.- La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado Provincial, Administración Pública Centralizada y Descentralizada, entidades autárquicas, Ente Residual Instituto Provincial de Seguros de Salta en liquidación, empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales de la Unidad Ejecutora de la ex Caja de Previsión Social y de todo otro ente en que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones, en la medida que recaigan sobre el Tesoro Provincial. Quedan excluidas las deudas de prestaciones asistenciales. *(Sustituido por el Art. 33 de la Ley 7127/2000)*

Art. 5°.- Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos transaccionales y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los sujetos del artículo 4°, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida por la presente ley.

Art. 6°.- Los representantes judiciales de las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 4° solicitarán dentro de los cinco (5) días de la entrada en vigencia de esta ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargado, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero o los libramientos que hubieran sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme al presente régimen. El no cumplimiento de la gestión dispuesta en la primera parte del presente artículo, será considerado falta grave, sin perjuicio de las acciones que por tal motivo pudieran corresponder.

Art. 7°.- Para solicitar la cancelación de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias o la liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa aprobación del Tribunal de Cuentas de la Provincia, expresada en pesos al 31 de diciembre de 1991 inclusive, en la forma y condiciones que determine la reglamentación

La Caja de Previsión Social determinará de oficio, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, las acreencias de los beneficiarios del sistema que no hubieran promovido acciones judiciales o no tuvieran liquidación administrativa en su expediente.

*(Texto vigente conforme veto parcial Art 1 inc. b) del Decreto N° 1020/1992).*-

Art. 8°.- En base a las liquidaciones recibidas, las personas jurídicas u organismos comprendidos en el artículo 4° formularán los requerimientos de afectación de créditos presupuestarios a la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, que los atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto deberá disponer la Legislatura provincial en la Ley de Presupuesto de cada año, a partir de 1993 inclusive, siguiendo el orden cronológico de prelación y de privilegio que se establece en la presente ley. Cada crédito presupuestario que se asigne deberá corresponderse con un débito equivalente a cargo de la persona jurídica u organismo de que se trate, que se cancelará en iguales condiciones a las obligaciones consolidadas.

A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, las obligaciones consolidadas devengarán un interés equivalente a la tasa promedio de la Caja de Ahorro Común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**(Texto vigente conforme veto parcial Art 1 inc. c), d) y e) del Decreto N° 1020/1992).-**

Art. 9°.- Los recursos que se afecten conforme al artículo anterior para atender el pasivo consolidado del Estado provincial, se aplicarán al pago de los créditos reconocidos de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Las deudas por diferencias de haberes jubilatorios y pensiones, con la prelación de la última parte del primer párrafo del artículo 15. **(Texto vigente conforme veto parcial Art 1 inc. f) del Decreto 1020/1992).-**
- b) Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos de la relación de empleo público y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta un monto equivalente a un (1) año de haber jubilatorio mínimo por personas y por única vez. **(Texto vigente conforme veto parcial Art 1 inc. g) del Decreto N° 1020/1992).-**
- c) Los créditos por daño a la vida, en el cuerpo o en la salud de las personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado. **(Texto vigente conforme veto parcial Art 1 inc. h) del Decreto N° 1020/1992).-**
- d) Las repeticiones de tributos.
- e) Los créditos mencionados en los incisos a) y b) precedentes en lo que excedan los límites allí establecidos.
- f) Los aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y a favor de los sindicatos.
- g) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación, **(Texto vigente conforme veto parcial Art 1 inc. i) del Decreto N° 1020/1992).**

La prioridad de pago se asignará respetando la fecha en que se hubiera generado el crédito líquido según lo reconozcan las resoluciones judiciales o administrativas que lo admitan.

Art. 10.- Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación consolidada, serán respondidos por el Poder Ejecutivo o cualquiera de las personas jurídicas o entes comprendidos en el artículo 4° indicando que se propondrá a la Legislatura provincial que incluya anualmente los recursos necesarios para atender el pasivo consolidado al 31 de diciembre de 1991 inclusive a partir del Ejercicio fiscal 1993, en los plazos que fija la presente para las obligaciones generales y para las de origen previsional respectivamente. Informarán también el orden cronológico de prelación y el privilegio que corresponda al crédito pretendido a la fecha del informe, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la emisión de Títulos de Consolidación y Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas. A solicitud del acreedor y hasta tanto se disponga su emisión, se podrá entregar certificados provisorios representativos de la deuda. Los títulos podrán ser escriturales en los términos del artículo 208 de la Ley 19.550 y los Decretos nacionales 83/86 y 299/90, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

Los títulos mencionados tendrán el tratamiento fiscal que se determina en el artículo 24 de la Ley 23.982.

Art. 12.- Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir los Títulos de Consolidación cuya emisión autoriza la presente ley, a valor nominal, por el importe total o parcial de su crédito. **(Texto vigente conforme veto parcial Art 1 inc. j) del Decreto N° 1020/1992).-**

**(Segundo Párrafo derogado por el Art. 1 de la Ley 7229/2003)**

Art. 13.- Los Títulos de Consolidación se emitirán a dieciséis (16) años de plazo, devengando intereses equivalente a la tasa promedio de la Caja de Ahorro Común que publique el Banco Central



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

de la República Argentina capitalizables mensualmente, y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Los Títulos de Consolidación reliquidados en dólares estadounidenses, devengarán la Tasa Líbor. El Poder Ejecutivo podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipadamente a través del procedimiento de licitación pública o remate al mejor postor.

Art. 14.- Los suscriptores originales de los Títulos de Consolidación y los Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán cancelar a su valor nominal con los títulos que reciban en pago de sus acreencias, las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1991 inclusive, que ellos tengan con cualquiera de las personas jurídicas o entes comprendidos en el artículo 4º de la presente ley y el Banco Provincial de Salta, hayan sido o no reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la entrada en vigencia de la ley, con excepción de las deudas impositivas, las correspondientes a tasas y/o tarifas por prestación de servicios y de aquellas derivadas de sanciones, salvo lo dispuesto en los incisos del presente artículo. **(Texto vigente conforme veto parcial Art 1 inc. l) del Decreto N° 1020/1992).**-

También quedan excluidas las obligaciones que correspondan:

1. A los responsables con relación a las obligaciones cuyo incumplimiento estuviere vinculado con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en la que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.
2. A las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en el inciso anterior.

Asimismo, los suscriptores originales o sus cesionarios podrán aplicarlos a su valor nominal, al pago de las siguientes obligaciones:

- a) Los impuestos provinciales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en títulos o por su tenencia futura.
- b) La proporción del monto a pagar que en cada caso se establezca, en los procedimientos para la adquisición de bienes, acciones o empresas del Estado en el marco de las privatizaciones según lo dispone la Ley 6.583. **(Texto vigente conforme veto parcial Art 1 inc. m) del Decreto N° 1020/1992).**-
- c) **(Vetado por el Art 1 Inc n) del Decreto N° 1020/1992).**-
  - 1) **(Vetado por el Art 1 Inc n) del Decreto N° 1020/1992).**-
  - 2) **(Vetado por el Art 1 Inc n) del Decreto N° 1020/1992).**-
- d) **(Vetado por el Art 1 Inc n) del Decreto N° 1020/1992).**-
- e) **(Vetado por el Art 1 Inc n) del Decreto N° 1020/1992).**-
- f) **(Vetado por el Art 1 Inc n) del Decreto N° 1020/1992).**

Art. 15.- Los Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales se emitirán a cuatro (4) años de plazo devengando intereses equivalentes a la tasa promedio de Caja de Ahorro Común que publique el Banco Central de la República Argentina, para los emitidos en moneda de curso legal y la Tasa Líbor para los que se reliquiden en dólares estadounidenses, y a partir del inicio del segundo año el capital acumulado se amortizará mensualmente en la forma que determine la reglamentación, la que deberá atender en primer lugar a los acreedores de mayor edad que tengan menores acreencias a cobrar y que perciban menores haberes. **(Texto vigente conforme veto parcial Art 1 inc. o) del Decreto N° 1020/1992).**-

Los suscriptores originales de Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán aplicarlos a su valor nominal al pago de sus obligaciones vencidas o futuras con cualquiera de las personas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

jurídicas o entes comprendidos en el artículo 4° en las condiciones que determine la reglamentación además de lo previsto en el artículo 14 de la presente ley.

Art. 16.- El Estado provincial o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 4°, deberán aceptar el pago de los créditos a su favor con Títulos de Consolidación y Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, en las condiciones previstas en esta ley. La Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía cancelará los débitos que resulten a cargo de las personas jurídicas o entes alcanzados por la consolidación con los Títulos que éstos reciban en pago de sus créditos. **(Texto vigente conforme veto parcial Art 1 inc. p) del Decreto N° 1020/1992).**-

Art. 17.- La presente ley es de orden público. No se aplicarán en consecuencia, a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios, las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la presente ley. No serán exigibles a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos sino en las condiciones de esta ley.

Art. 18.- La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente, implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 4° pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de obligaciones con cualquiera de los títulos de consolidación creados por la presente ley, extinguirá definitivamente las mismas.

Art. 19.- El Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Economía, con el previo asesoramiento de la Fiscalía de Estado, podrá acordar transacciones, que en todos los casos deberán contar con la previa aprobación del Tribunal de Cuentas de la Provincia y ser homologadas judicialmente con relación a las controversias que cualquiera de las personas jurídicas o entes comprendidos en el artículo 4° mantengan con los particulares en sede judicial o administrativa por título o causa anterior al 31 de diciembre de 1991 inclusive, cuando los asuntos revistan significativa trascendencia o sea ello conveniente para los intereses del Estado. Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes de la transacción serán los previstos en esta ley, salvo que existan partidas presupuestarias específicas.

Art. 20.- **(Derogado por el Art. 3 de la Ley 7175/2002)**

Art. 21.- Los títulos que se emitan como consecuencia de esta ley serán transmisibles y no podrán ser aplicados al pago de remuneraciones y haberes del sector público y privado salvo en las condiciones previstas en esta ley.

Art. 22.- Quedan excluidas del régimen de la presente ley las remuneraciones pendientes de pago correspondientes al mes de noviembre de 1991, que serán abonadas en un plazo no mayor de noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 23.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde su promulgación.

Art. 24.- Créase una Comisión Bicameral de seguimiento del régimen que se instituye por la presente ley, que estará integrada por seis (6) miembros de cada una de las Cámaras que componen la Legislatura, cuya actuación lo será sin perjuicio de la que le corresponde a las Cámaras y demás organismos de control.

Art. 25.- **(Vetado por el Art 1 Inc q) del Decreto 1020/1992).**-

Art. 26.- **(Vetado por el Art 1 Inc r) del Decreto 1020/1992).**-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 27.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial deberá comunicar a la Legislatura todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1991, que carezcan de créditos presupuestarios, para su cancelación en la Ley de Presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinarias de la Legislatura provincial en el que debería haber tratado la Ley de Presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

Art. 28.- Los acreedores de deudas corrientes vencidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1991 podrán optar por suscribir, con sus créditos, Títulos de Consolidación o Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, según corresponda.

Art. 29.- La Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, con la información recibida, procederá a establecer mensualmente el orden de prelación para las deudas que requieran cancelación en efectivo. El último día hábil de cada mes establecerá el orden de prelación en función de las liquidaciones administrativas definitivas y las solicitudes de pago de los créditos reconocidos judicialmente, que haya recibido hasta el quinto día hábil anterior.

Art. 30.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir, respecto de las obligaciones a su cargo, a las disposiciones del presente Régimen de Consolidación de Deudas.

Art. 31.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación oficial.

Art. 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos.

JULIO A. SAN MILLÁN – Eduardo E. Barrionuevo – Carlos D. Miranda – Dr. Raúl Román.

Salta, 23 de julio de 1992.

**DECRETO N° 1.020**

**Ministerio de Economía  
El Gobernador de la Provincia  
DECRETA**

Artículo 1º.- Obsérvase con carácter de veto parcial, conforme a los artículos 128, 129 y 141, inciso 4) de la Constitución de la Provincia, los siguientes artículos del proyecto de ley sancionado en Expte. 91-1.506/92 según se establece a continuación:

- a) Artículo 3º;
- b) Artículo 7º, última parte del primer párrafo donde dice: “de existir divergencias en las liquidaciones al cabo de un plazo de noventa días hábiles de su presentación las partes deberán someter el diferendo al procedimiento arbitral previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia”;
- c) Artículo 8º, primer párrafo;
- d) Artículo 8º, segundo párrafo, la frase que dice: “que se efectúan en esta ley y los”;
- e) Artículo 8º, último párrafo;
- f) Artículo 9º, inciso a) donde dice: “en cuanto excedan las condiciones establecidas en el artículo 3º, inciso b)”;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- g) Artículo 9º, inciso b) donde dice: “en lo que excedan el límite señalado en el artículo 3º, inciso c)”;
- h) Artículo 9º, inciso c) donde dice: “en lo que excedan el límite señalado en el artículo 3º, inciso d)”;
- i) Artículo 9º, inciso g) donde dice: “no pudiendo en ningún caso los fondos destinados a este rubro ser inferiores a los destinados a la atención de la deuda corriente definida en el artículo 2º que hubiese quedado impaga”;
- j) Artículo 12, primer párrafo donde dice: “y Título de Consolidación de Deudas Previsionales”, y segundo párrafo donde dice: “Y/o Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales”;
- k) Artículo 14, primer párrafo donde dice: “y el Banco Provincial de Salta”;
- l) Artículo 14, primer párrafo donde dice: “a) al f)”;
- m) Artículo 14, inciso b) donde dice: “créditos en gestión y mora al 31 de diciembre de 1991”;
- n) Artículo 14, incisos c), d), e) y f);
- o) Artículo 15, primer párrafo, donde dice: “capitalizables mensualmente”;
- p) Artículo 16, primer párrafo, donde dice: “y el Banco Provincial de Salta”;
- q) Artículo 25;
- r) Artículo 26;

Art. 2º.- Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, promúlgase el resto del articulado como Ley N° 6.669.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese a la Legislatura provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA – Guzmán – García Lobo

Salta, 21 de Octubre de 1992.

**DECRETO N° 1573**

**Ministerio de Economía**

**Secretaría de Hacienda y Finanzas**

VISTO la Ley N° 6669; y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades previstas en los incisos 2 y 3 del Art. 141 de la Constitución Provincial y lo previsto en el Art. 23 de dicha Ley, corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar la misma a efectos de fijar el procedimiento para su aplicación;

Que tal medida resulta necesaria para la determinación y atención de la deuda consolidada de la Provincia;

Por ello,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**El Gobernador de la Provincia**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º — Interpretación y aplicación.**

La interpretación y aplicación de la Ley Nº 6669 se realizará de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto.

**Art. 2º — Precisiones sobre palabras y conceptos.**

Las palabras y conceptos que se definen a continuación, tendrán el alcance que se les asigna en el presente:

- a) **Ley:** La Ley Nº 6669 promulgada por el Poder Ejecutivo Provincial por decreto Nº 1020 de fecha 23-7-92;
- b) **Fecha de corte:** el 31 de diciembre de 1991.
- c) **Obligaciones vencidas:** las que hubieren resultado exigibles con anterioridad a la fecha de corte, por haber vencido el plazo establecido para su cumplimiento;
- d) **Obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte:** Las que tuvieren su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la fecha de corte, aún cuando se reconocieren administrativa o judicialmente, con posterioridad a esa fecha, y las que surgieren de instrumentos otorgados con anterioridad a la fecha de corte. Los créditos causados en prestaciones cumplidas o causas ocurridas con posterioridad a la fecha de corte no están alcanzados por la consolidación dispuesta por la ley, aún cuando los contratos respectivos se hubiesen celebrado con anterioridad a la fecha de corte.
- e) **Controversia:** Discrepancia actuada respecto a los hechos ocurridos o el derecho que les resulte aplicable, sostenida entre quien se dice acreedor y cualquiera de los órganos o personas jurídicas indicados en el artículo 4º de la ley. Se considera que ha habido controversia aún cuando ésta cesare o hubiere cesado por sentencia judicial o laudo arbitral o un acto administrativo firme o una transacción que resuelva o prevenga conflictos individuales o colectivos de intereses.

Habrà controversia administrativa cuando se hubiere interpuesto recurso de reconsideración, jerárquico o de alzada contra el acto administrativo total o parcialmente denegatorio de la pretensión del administrado o se hubiere iniciado una reclamación administrativa previa a la instancia judicial en los términos de la ley Nº 5018/76 y su modificatoria ley Nº 5095/77. En el ámbito de las empresas o sociedades que no se rijan por ley Nº 5018/76 y modificatoria, habrá controversia administrativa cuando se hubiere interpuesto reclamo contra la decisión empresaria total o parcialmente adversa a los intereses del peticionante.

Habrà controversia judicial cuando se hubiere ejercido acción o recurso en sede judicial.

- f) **Deudas corrientes:** Se considerarán deudas corrientes en los términos del artículo 2º penúltimo párrafo de la ley, las nacidas de acuerdo a las previsiones originales, por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los órganos o personas jurídicas comprendidos en el artículo 4º de la ley que tuvieren o hubieren tenido ejecución presupuestaria, a los facturas conformadas impagas y exigibles al 31-12-91, en los casos de contratos de provisión de bienes y servicios y, en los contratos de obras públicas, a las certificaciones vencidas impagas y exigibles a igual fecha, en tanto no estuvieren modificadas por imperio de disposiciones de orden público, en cuyo caso, se considerará deuda corriente la que resulte de la aplicación de dicha norma.

Se considerará también deuda corriente los intereses y/o actualizaciones determinados conforme a la normativa legal aplicable en cada caso hasta el 31-3-91 y, a partir del 1-4-91, sólo los intereses que resultaren por aplicación de la ley número 23.928, de Convertibilidad del Austral, sus decretos reglamentarios y disposiciones dictadas en su consecuencia.

No constituyen deuda corriente los pagarés emitidos por la Provincia hasta el 31-12-91 ni los importes devengados y/o liquidados por intereses y/o actualizaciones sobre los mismos, excepto que su emisión estuviera prevista en el contrato original.

- g) **Fecha de origen de la obligación:** El día que hubiese debido cobrar su crédito el acreedor, de haberse reconocido y pagado en su momento. En caso de duda se estará a la fecha a partir de la cual se reconocieron intereses moratorios. En las obligaciones de tracto sucesivo la fecha de orden será la que corresponda para cada uno de los parciales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- h) **Suscriptores originales:** Quienes resulten titulares de los créditos consolidados que acepten su cancelación con los Títulos de Consolidación creados por la ley.
- i) **Tenedores:** Quienes acrediten la tenencia de los Títulos de Consolidación, sea por suscripción original o por su adquisición posterior.
- j) **Autoridad superior:** Ministro del Poder Ejecutivo provincial o Secretario General de la Gobernación, o interventor, o máximo responsable de las personas jurídicas, entes, empresas, sociedades u órganos que se mencionan en el artículo 4º de la ley.

**Art. 3º — Consolidación de pleno derecho.**

Las obligaciones que reúnan los requisitos establecidos en la ley y en el presente para su consolidación y resulten a cargo de cualquiera de las personas jurídicas u organismos mencionados en el artículo 4º de la ley, están consolidadas de pleno derecho, cualquiera sea el acreedor, incluyendo los municipios, las personas de derecho público, y los beneficiarios de la consolidación. En caso de dudas se resolverá en favor de la consolidación.

**Art. 4º — Exclusiones.**

En virtud de los supuestos contemplados en la ley, se considera que las obligaciones descritas en el artículo 2º, sólo están excluidas de la consolidación en los siguientes casos:

- a) Cuando la atención de los créditos o derechos a que se refiere el inciso b) del artículo 2º de la ley haya sido dispuesta en especial por otros medios establecidos en leyes o decretos de alcance general.
- b) Cuando se trate de jubilaciones, retiros y pensiones devengadas con anterioridad al 31-12-91, que se encuentran totalmente impagas por encontrarse en trámite el acto administrativo otorgante.
- c) Cuando se trate de deudas corrientes cuyos acreedores acepten su pago con los medios que disponga el Ministerio de Economía.

**Art. 5º — Atención de las deudas corrientes no consolidadas.**

Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 28 de la ley, las deudas corrientes no consolidadas a que se refiere el penúltimo párrafo "in fine" del artículo 2º de la ley serán atendidas por el Ministerio de Economía, a opción del acreedor, mediante la entrega a la par, de un Título del Tesoro Provincial en Moneda Nacional con las siguientes condiciones:

- a) **Fecha de emisión:** A partir del 1-1-93, según lo determine la Secretaría de Hacienda y Finanzas.
- b) **Plazo:** Seis (6) años a partir de la fecha de emisión.
- c) **Amortización:** Se efectuará en doce (12) cuotas trimestrales y sucesivas, equivalentes las once (11) primeras la 8,33% y la última al 8,37% del monto a pagar. La primera cuota vencerá a los treinta y seis (36) meses de la fecha de emisión.
- d) **Intereses:** Los intereses se calcularán con la tasa promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina. Se capitalizarán men-

sualmente durante los treinta y seis (36) primeros meses y, a partir del trigésimo séptimo mes, se abonarán junto con las cuotas de capital acumulado a esa fecha.

El título de menor denominación será de pesos cien (\$ 100). Las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del título de menor denominación serán pagadas en efectivo.

Los títulos serán escriturales en los términos del artículo 208 de la ley Nº 19.950 y decretos nacionales Nros. 83/86 y 289/90, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos y libremente transferibles.

Los títulos mencionados tendrán el tratamiento fiscal que se determina en el artículo 24 de la ley Nº 23.982.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas solicitará al Banco Provincial de Salta su intervención en la recepción, custodia y entrega de los Títulos del Tesoro Provincial, de acuerdo a los requerimientos que reciba de los organismos incluidos en el artículo 4º de la ley, labrándose actas con intervención del Tribunal de Cuentas.

El Banco Provincial de Salta notificará a dicha Secretaría la concreción de las respectivas operaciones y, ésta a su vez dará intervención a la Contaduría General de la Provincia para los registros pertinentes.

**Art. 6º — Situaciones alcanzadas.**

La consolidación dispuesta por la ley también alcanza:

- a) A los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tenido principio de ejecución.
- b) A los resultados de la aplicación del régimen de compensación establecido en el decreto Nº 524/92.

**Art. 7º — Prioridad de pago.**

A los fines de establecer el orden cronológico que corresponde para la asignación de la prioridad de pago señalada en el artículo 9º de la ley, se considerará la fecha en que quedó firme la aprobación de la primera liquidación del crédito, aunque haya habido liquidaciones posteriores o sea necesario recalcularlo para establecer su cuantía al 31 de diciembre de 1991.

**Art. 8º — Procedimiento interno: Plazo y contenido.**

Las distintas Autoridades Superiores —sin perjuicio de lo que corresponda en la Caja de Previsión Social— reglamentarán el procedimiento a seguir internamente para la liquidación administrativa definitiva y el trámite de las solicitudes de pago de los créditos consolidados, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del dictado del presente decreto.

Dicho procedimiento se ajustará a las previsiones vigentes en cada caso para determinar los montos hasta la fecha de corte, indicará la intervención del organismo de control correspondiente y contemplará la posibilidad de reexpre-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

sar en dólares estadounidenses las obligaciones según lo establecido en el artículo 14 del presente decreto.

Las disposiciones a dictarse deberán prever la categorización de las obligaciones según lo dispuesto en los incisos b), c), d), e) y g) del artículo 9º de la ley atendiéndose a los códigos que se detallan en el Anexo I, que forma parte de este decreto, y a su vez la adecuación de la información a los parámetros establecidos en esta reglamentación.

**Art. 9º — Condiciones para el requerimiento de pago.**

La Autoridad de Aplicación procederá, dentro de los quince (15) días hábiles de la publicación del presente decreto a establecer las condiciones a que deberán ajustarse los organismos comprendidos en el artículo 4º de la ley para solicitar los requerimientos de pago de las deudas consolidadas sobre la base de la información mínima que se detalla en el Anexo II.

**Art. 10 — Cancelación en efectivo: Orden de prelación.**

La Secretaría de Hacienda y Finanzas, con la información recibida, procederá a establecer bimestralmente el orden de prelación a que hace referencia el artículo 9º de la ley, para las deudas que requieran cancelación en efectivo.

El último día hábil de cada bimestre establecerá el orden de prelación en función de las liquidaciones administrativas definitivas y las solicitudes de pago de los créditos reconocidos judicialmente, que haya recibido hasta el quinto (5º) día hábil anterior, y procederá a solicitar a Contaduría General de la Provincia la emisión de la Orden de Pago hasta el importe mensual que dicha Secretaría prevea para atender estas erogaciones, y siempre que exista saldo disponible en el crédito habilitado a este fin en el Presupuesto respectivo, el que se cancelará a medida que la Tesorería General de la Provincia efectivice los pagos.

En ningún caso dicho monto podrá ser superior al acumulado de la doceava parte del total de la partida que la Legislatura Provincial hayan asignado para tal fin, en el ejercicio presupuestario vigente.

La Contaduría General de la Provincia tomará la intervención que le compete con respecto a las obligaciones que los organismos adquieren con el Tesoro Provincial, en los términos que establece la ley.

**Art. 11 — Cancelación en Títulos: Trámite entre organismos.**

La Secretaría de Hacienda y Finanzas solicitará al Banco Provincial de Salta la entrega de Títulos de Consolidación, en Moneda Nacional o en Dólares Estadounidenses, de acuerdo a los requerimientos que reciba de los organismos incluidos en el Art. 4º de la ley.

El Banco Provincial de Salta notificará a dicha Secretaría y a la Contaduría General de la Provincia, la concreción de las respectivas operaciones. Esta última procederá a registrar una deuda del ente u organismo por cuya cuenta se hayan entregado los valores, que deberá ser cancelada en idénticas condiciones a las de los títulos entregados.

**Art. 12. — Solicitud de pago: Contralor dispuesto.**

A los efectos del artículo 7º de la ley la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, será la que hubiera correspondido por las normas aplicables si el crédito no hubiera sido consolidado.

A este fin, la aprobación de la liquidación administrativa definitiva por parte de las autoridades sujetas a control, se considerará un acto dispositivo con los mismos efectos que tiene la ejecución, materialización o pago de sus obligaciones no consolidadas.

**Art. 13. — Consolidación previsional: Instrumentación específica.**

La Caja de Previsión Social instrumentará el pago de las deudas previsionales consolidadas según lo establecido por la ley y el presente decreto, a cuyo efecto podrá convenir con los entes oficiales competentes los procedimientos necesarios a tal fin, y será la autoridad de aplicación e interpretación en lo relativo a los citados pasivos.

La Caja de Previsión Social instrumentará el pago de las deudas previsionales consolidadas según lo establecido por la ley y el presente decreto, a cuyo efecto podrá convenir con los entes oficiales y privados competentes los procedimientos necesarios a tal fin, y será la autoridad de aplicación e interpretación en lo relativo a los citados pasivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.

**Art. 14. — Liquidación derivada de gestión administrativa.**

A los efectos del artículo 7º de la ley, los créditos que deban liquidarse administrativamente se calcularán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Deudas consolidadas y pagaderas en Moneda Nacional y/o en Títulos de Consolidación emitidos en Moneda Nacional.

Las obligaciones se calcularán hasta la fecha de corte en moneda nacional con la actualización y/o intereses que correspondan según las condiciones pactadas o las disposiciones legales aplicables.

Las deudas consolidadas que se paguen en moneda nacional devengarán, a partir de la fecha de corte, un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizada mensualmente.

Por las deudas consolidadas o porción de las mismas que se cancelen mediante la entrega de Títulos en Moneda Nacional, dicho interés se capitalizará mensualmente hasta la fecha de emisión de los Títulos que se entreguen en pago.

b) Deudas consolidadas que, a opción del acreedor, deban ser recalculadas para expresarlas en Dólares Estadounidenses.

Las obligaciones en moneda nacional se convertirán a Dólares Estadounidenses aplicando el tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha de origen de la obligación. Para las deudas previsionales se aplicará el tipo de cambio promedio del mes de devengamiento de los haberes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Pago del crédito total en Títulos de Consolidación en Moneda Nacional entregados a la par tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Títulos.
- d) Pago del crédito total en Títulos de Consolidación en Dólares Estadounidenses, entregados a la par tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Títulos.

Art. 18 — Títulos de Consolidación en Moneda Nacional: trámite de emisión y características.

El Poder Ejecutivo Provincial procederá a emitir a solicitud del acreedor en una o más series, valores de la deuda pública provincial en Pesos denominados "Títulos de Consolidación" por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, para cancelar obligaciones consolidadas los que tendrán las siguientes condiciones:

- a) Fecha de emisión: A partir del 1 de enero de 1993 según lo determine la Secretaría de Hacienda y Finanzas.
- b) Plazo: Dieciséis (16) años.
- c) Amortización: Se efectuará en ciento veinte (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las ciento diecinueve (119) primeras al cero como ochenta y cuatro por ciento (0,84%) y una (1) última al cero coma cero cuatro por ciento (0,04%) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los tros. setenta y dos (72) meses. La primera cuota vencerá a los setenta y tres (73) meses de la fecha de emisión.
- d) Intereses: Devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros setenta y dos (72) meses y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.
- e) Colocación: Los títulos cuya emisión se dispone por el presente artículo serán dados en pago de las deudas consolidadas, excepto las de orden previsional, según la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los títulos. El título de menor denominación será de pesos cien (\$ 100). Las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del título de menor denominación serán pagadas por Tesorería General de la Provincia.
- f) Titularidad y negociación: Los títulos serán escriturales y libremente transmisibles.
- g) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del Banco Provincial de Salta.

Art. 19. — Títulos de Consolidación en dólares estadounidenses: Trámites y características.

El Poder Ejecutivo Provincial procederá a emitir a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Finanzas en una (1) o varias series, valores de la deuda pública provincial en dólares esta-

dounidenses denominados "Títulos de Consolidación en Dólares Estadounidenses" por la suma necesaria, de acuerdo con la opción que ejerzan los acreedores, para cancelar las obligaciones consolidadas.

Las características y condiciones de estos títulos serán iguales a las establecidas por el artículo 18 para los "Títulos de Consolidación en Moneda Nacional", con excepción de las siguientes:

- a) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de Londres (LIBOR).
- b) El Título de menor denominación será de dólares estadounidenses cien (U\$S. 100). Las fracciones emergentes de las operaciones, inferiores al valor del título de menor denominación, serán pagaderas en moneda nacional, aplicando el tipo de cambio comprador, cierre del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior a la fecha de acreditación de los fondos.

Art. 20. — Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional: Trámite de emisión y características.

El Poder Ejecutivo Provincial procederá a emitir a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, valores de la deuda pública provincial en pesos denominados "Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional" por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, para cancelar obligaciones previsionales consolidadas, los que tendrán las siguientes condiciones:

- a) Fecha de emisión: 1 de enero de 1993 según lo determine la Secretaría de Hacienda y Finanzas.
- b) Plazos: Cuatro (4) años.
- c) Amortización: Se efectuará en treinta y seis (36) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las treinta y cinco (35) primeras al dos coma setenta y siete por ciento (2,77%) y una (1) última al tres coma cero cinco (3,05%) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros doce (12) meses. La primera cuota vencerá a los trece (13) meses de la fecha de emisión.
- d) Intereses: Devengarán la tasa de interés promedio de Caja de Ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros doce (12) meses y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.
- e) Colocación: Los Títulos cuya emisión se dispone por el presente artículo serán dados en pago de las deudas previsionales consolidadas según la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los títulos. El título de menor denominación será de pesos cien (\$ 100.), las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del título de menor denominación serán pagadas por Tesorería General de la Provincia.
- f) Titularidad y negociación: Los Títulos serán escriturales y libremente transmisibles.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

g) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del Banco Provincial de Salta.

Art. 21. — Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses: Trámite de emisión y características.

El Poder Ejecutivo Provincial procederá a emitir a solicitud de la Secretaría de Hacienda, valores de la Deuda Pública Provincial en Dólares Estadounidenses denominados "Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses" por la suma necesaria y de acuerdo con la opción que ejerzan los acreedores, para cancelar obligaciones previsionales consolidadas.

Las características y condiciones de estos Títulos serán iguales a las establecidas por el Artículo 20º para los Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, con excepción de las siguientes:

- a) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de Londres (LIBOR).
- b) El Título de menor denominación será de Dólares Estadounidenses Diez (U\$S 10.-). Las fracciones emergentes de las operaciones, inferiores al valor del Título de menor denominación, serán pagaderas en efectivo, en Moneda Nacional, aplicando el tipo de cambio cierre, comprador, del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior a la fecha de acreditación de los fondos.

Art. 22 — Títulos: Indicaciones Generales.

Los Títulos de Consolidación y los Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, serán escriturales en los términos del Artículo 20º de la Ley 19.550 y Decretos Nacionales Nros. 83 del 15 de enero de 1986 y 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos y libremente transferibles.

El Banco Provincial de Salta llevará un registro de Títulos Escriturales en el cual se inscribirán las cuentas registrales en las que deberán constar como mínimo las siguientes menciones:

- Valor nominal original
- Fecha de emisión
- Disposiciones legales que disponen la emisión.
- Demás condiciones de emisión.

La titularidad de los Títulos se presumirá por las constancias de las cuentas abiertas.

El Banco Provincial de Salta deberá otorgar comprobantes de apertura de la cuenta registral y de todo movimiento que se inscriba en ella. Los titulares tendrán además derecho a que se les entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

Los comprobantes de saldo de cuenta que expida el Banco Provincial de Salta contendrán los requisitos de los Artículos 8º y 9º del Decreto Nacional N° 83 del 15 de enero de 1986, modificado por el Decreto Nacional N° 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

La transmisión de los Títulos Escriturales y de los derechos que otorguen deberá notificarse por escrito al Banco Provincial de Salta, surtiendo efecto desde su inscripción.

La aplicación de los Títulos al pago de deudas u otros conceptos autorizados se efectuará a través de la documentación que emita el Banco Provincial de Salta.

Art. 23. — Título: Registro de suscriptores originales.

La Contaduría General de la Provincia y la Caja de Previsión Social, en sus respectivas jurisdicciones, llevarán sendos registros de suscriptores originales de Títulos de Consolidación y de Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, respectivamente.

Será condición esencial para acreditar la condición de suscriptor original, estar inscripto en los registros creados por el presente decreto, de conformidad a las certificaciones que emita cada uno de los registros.

La Contaduría General de la Provincia y la Caja de Previsión Social dictarán los reglamentos de procedimiento de los registros de suscriptores originales que funcionen en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 24 — Efectos cancelatorios de Los Títulos.

El poder cancelatorio de los Títulos de Consolidación y de los Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, previsto en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la ley, se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Los suscriptores originales de Títulos de Consolidación y de Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, podrán cancelar a la par:

a.1.) Las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad a la fecha de corte, que mantuvieran con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 4º de la ley, con las excepciones establecidas en el artículo 14 de la ley.

a.2.) Los impuestos provinciales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en títulos o por su tenencia futura.

b) Los tenedores de Títulos de Consolidación y de Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán cancelar, en licitaciones o remates al mejor postor la proporción, del valor de los bienes, cánones concesionales, acciones o empresas sujetas a privatización, que en cada caso se establezca.

Art. 25. — Organismos. Cancelación de Deuda con el Tesoro Provincial.

Las personas y entes alcanzados por el artículo 4º de la ley que reciben Títulos de Consolidación o Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales por cualquiera de las causas descriptas en el artículo 26, deberán aplicarlos a su valor par, a la cancelación de la deuda que mantengan con el Tesoro Provincial por cualquier concepto siempre que exista crédito disponible en el presupuesto, dando prioridad a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

la cancelación de la deuda originada en la aplicación de la ley.

La recepción por parte del Tesoro Provincial de Títulos de Consolidación y Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales implicará su rescate anticipado.

Art. 26 — Valor de los Títulos.

El valor de los Títulos de Consolidación y de los Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, cuando se apliquen a la cancelación de obligaciones, será el que corresponda al valor de plaza a la fecha de cancelación. Para los Títulos nominados en dólares que se utilizarán para pagar deudas en pesos, se tomará el valor dólar de los Títulos en plaza y se convertirá la deuda aplicando el tipo de cambio vendedor cierre del Banco de la Nación Argentina, del día anterior al pago.

Art. 27 — Suspensión de ejecución de sentencias.

Los organismos y personas comprendidos en el Artículo 4º de la Ley, suspenderá los procedimientos de ejecución de sentencia de los créditos vencidos o refinanciados con anterioridad a la fecha de corte susceptibles de ser cancelados mediante la entrega de Títulos de Consolidación o Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, en los términos de la Ley y del presente Decreto, cuando el deudor demuestre fehacientemente ser titular, a su vez, de un crédito alcanzado por la consolidación y manifieste su voluntad de ser suscriptor original de Títulos de Consolidación y de aplicarlos a cancelar dichas obligaciones.

La suspensión tendrá vigencia por un plazo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigor del presente decreto.

Art. 28 — Auditoría y Control de Juicios.

a) La Fiscalía de Estado establecerá un sistema de información y registro de los juicios de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Obra Social del Sector Público, Empresas del Estado, y demás entes alcanzados por el Artículo 4º de la Ley, que refleje naturaleza, monto, resultado probable y características de tales juicios.

A los fines dispuestos, deberá mantenerse actualizado el registro; establecer y ejecutar un sistema de seguimiento y actualización de los juicios registrados; y coordinar el sistema de seguimiento y actualización de datos, estableciendo una metodología única de registro de juicio en cada servicio permanente controlado y compatible con el sistema general. Es obligación de los servicios jurídicos de los organismos, entes y empresas mencionadas mantener y suministrar la información actualizada de todos los juicios tramitados en la esfera de su competencia a dicha Fiscalía.

b) Encomiéndase a la Fiscalía de Estado, para que establezca un sistema de control permanente sobre las causas calificadas como de relevante significación económica y un control, también permanente,

por muestreos de los juicios que no

revisten tal trascendencia.

A los mismos fines los organismos de control podrán ejecutar auditorías en la materia de su competencia en los servicios jurídicos permanentes que funcionen en los organismos, entes y empresas mencionadas cuando las circunstancias del caso lo hicieren necesario.

c) La Fiscalía de Estado, podrá requerir la suspensión del trámite de las causas judiciales por el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos y el préstamo de las actuaciones cuando así lo hicieren necesario la realización de las auditorías encomendadas o existencia de investigaciones abiertas. La petición se resolverá sin sustanciación.

Los dictámenes de auditoría tendrán carácter reservado con los alcances de la ley Nº 5348 de Procedimientos Administrativos.

Art. 29. — Transacciones.

El trámite de las transacciones se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Antes de someter la aprobación de una transacción al Poder Ejecutivo Provincial, Ministro competente o Secretario General de la Gobernación, en cuya jurisdicción actúen las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 4º de la ley, deberán haberse reunido los siguientes extremos:

- a.1.) Dictamen del servicio jurídico permanente del Ministerio y, en su caso, de la persona jurídica u organismo interviniente, que fundamente la conveniencia jurídica y las ventajas económicas de arribar al acuerdo transaccional y se expida respecto del cumplimiento de los recaudos establecidos en la ley y en el presente.
- a.2.) La liquidación practicada con la conformidad de los funcionarios competentes para ello.
- a.3.) La conformidad expresa del interesado.

b) Los trámites transaccionales serán declarados reservados.

c) Las condiciones mínimas a las que se ajustarán las transacciones serán:

- c.1.) Quita no menor al veinte por ciento del monto de la acreencia sobre la que verse la controversia.
- c.2.) Costas por su orden.
- c.3.) Deberá contener la renuncia o desestimiento de las partes a cualquier reclamo o acción administrativa, o judicial, entablada o a entablarse y al derecho en el que aquéllas se funden o puedan fundarse, respecto del objeto contenido en la transacción celebrada.

d) El reconocimiento de derechos creditorios que surja de la transacción tendrá efectos meramente declarativos.

e) El pago de las transacciones se ajustará al orden de prioridades establecido en el artículo 9º de la ley, a cuyo efecto se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- considerará la fecha de homologación judicial de la transacción o del acto administrativo aprobatorio de las transacciones que den por concluidas controversias en sede administrativa, a los fines de establecer el orden cronológico de pago previsto en el citado artículo de la ley.
- f) La opción por el régimen alternativo de pago mediante la suscripción de Títulos de Consolidación en Moneda Nacional o en Dólares Estadounidenses deberá ejercerse antes de acordarse la transacción en sede administrativa, en los términos del inciso i) de este artículo, debiendo adecuarse la liquidación, según corresponda, a las condiciones previstas en el artículo 12 de la ley.
- g) El Ministro y el Secretario General de la Gobernación, podrán optar por:
- g.1.) Acordar la propuesta transaccional, mediante resolución fundada de aprobación, que quedará condicionada a la pertinente homologación judicial.
- g.2.) Elevar las actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo provincial por presentarse los supuestos previstos en el punto siguiente o porque estimen conveniente que la decisión definitiva sea adoptada por aquella instancia.
- h) La asignación de las partidas presupuestarias específicas para atender compromisos derivados de transacciones, sólo podrán ser dispuestas por la Legislatura provincial, a propuesta del Poder Ejecutivo provincial, cuando su celebración resulte imprescindible para la satisfacción de un interés público actual, que justifique modificar a su respecto el orden de prioridades establecidas por el artículo 9º de la ley.
- i) La adecuación a los términos de la ley consistirá en la declaración expresa de los peticionantes respecto de la aceptación del pago, en caso de considerarse viable la transacción propuesta, respetando el orden de prelación establecido en el artículo 9º de la ley o mediante la entrega de Títulos de Consolidación. La manifestación deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente, considerándose automáticamente desistida la pretensión al vencimiento del plazo establecido sin haberse expresado su adecuación.
- j) Todas las transacciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo provincial o por el Ministro competente o por el Secretario General de la Gobernación, previa intervención del Tribunal de Cuentas, y serán sometidas en su caso a homologación judicial, en las condiciones previstas en el artículo 19 de la ley. Las solicitudes de homologación deberán contener todos los recaudos establecidos en el presente y expresar claramente el monto de la transacción. Estos trámites estarán exentos del Impuesto de Sellos.
- k) Mientras se sustancien los trámites originados en propuestas transaccionales ejercidas contra cualquiera de las personas ju-

rídicas o entes alcanzados por el artículo 4º de la ley, deberán suspenderse todos los plazos judiciales y administrativos, para lo cual el Poder Ejecutivo provincial o la Autoridad Superior, impartirá las instrucciones a sus apoderados o representantes judiciales para que acuerden o soliciten las suspensiones pertinentes, las que no podrán superar un (1) año de plazo.

- l) El cumplimiento de los recaudos sustanciales y formales previstos en el artículo 19 de la ley, y en esta reglamentación, se considerará condición suspensiva del perfeccionamiento de las transacciones, en su caso, la homologación judicial será requerida por cualquiera de las partes y procederá sobre la legalidad del acuerdo transaccional.

Art. 30. — Autoridad de aplicación. — El Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación del régimen de consolidación reglamentado en el presente y, en tal carácter está facultado para resolver las cuestiones específicas que generen su puesta en práctica y, a la vez, dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera esta reglamentación.

Art. 31. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Hacienda y Finanzas.

Art. 32. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Guzmán - Pacheco - Martino.

A N E X O I

Origen de la Obligación	Código de Concepto
a) Las deudas por diferencias de haberes jubilatorios y con la prelación de la última parte del primer párrafo del artículo 15.	1
b) Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos de la relación de empleo público y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta un monto equivalente a un (1) año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez.	2
c) Los créditos por daño a la vida, en el cuerpo o en la salud de las personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyen elementos de trabajo o vivienda del damnificado.	3
d) Las repeticiones de tributos.	4
e) Los créditos mencionados en código de concepto 1 y 2 precedentes en lo que excedan el límite establecido en el Decreto Nº 1021/92 y en el Código 2 precedente.	5
f) Los aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y en favor de los sindicatos.	6



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- g) Las demás obligaciones alcanzadas por la Consolidación. 7

A N E X O I I  
INFORMACION BASICA

IDENTIFICACION ACREEDOR

- Denominación
- Domicilio
- Otros datos requeridos por las normas vigentes.

OPCION DE COBRO

- % En efectivo
- % En Títulos en \$
- % En Títulos en Dólares Estadounidenses.

RESPONSABLES AUTORIZADOS  
PARA FIRMAR

IDENTIFICACION DEUDOR Y OPERACION

ORGANISMO - CODIGO  
OPERACION - CODIGO  
IMPORTE DEUDA EN \$ AL 31/12/91  
FECHA DE ORIGEN DE LA OBLIGACION  
IMPORTE DEUDA REEXPRESADA EN  
US\$  
ORDEN DE PRELACION (ARTICULO 9º  
DE LA LEY)  
FECHA EN QUE QUEDO FIRME LA  
APROBACION DE LA LIQUIDACION  
DEL CREDITO

CONFORMIDAD DE LAS PARTES  
RENUNCIA A RECLAMOS POSTERIORES  
ACREEDOR  
ORGANISMO DEUDOR

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE  
CONTROL COMPETENTE  
DENOMINACION  
RESPONSABLE

## DEUDA PUBLICA

### LEY 23.982

**Consolidanse en el estado Nacional obligaciones de pagar sumas de dinero devengadas hasta el 1º de Abril de 1991 luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.**

#### **Normas de procedimiento.**

Sancionada: Agosto 21 de 1991 - Promulgada parcialmente: Agosto 22 de 1991

**ARTICULO 1º** – Consolidanse en el Estado nacional las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1 de abril de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos.

- a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable.
- b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente, o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de emergencia del Estado hasta el 1 de abril de 1991, y su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios.
- c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiere existido controversia, o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción.
- d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.
- e) (*Inciso observado por art. 1º del [Decreto N° 1652/1991](#) B.O. 23/8/1991.*)

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.

Quedan excluidas las obligaciones que corresponden a deudas corrientes, aun cuando se encuentren en mora, excepto las comprendidas en alguno de los incisos anteriores y las de naturaleza previsional.

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la presente ley podrá liberarse de sus deudas respecto a los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de esta ley, respetándose, en su caso, la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo.

También quedan excluidos del régimen de la presente ley, el pago de las indemnizaciones por expropiación por causas de utilidad pública o por desposesión ilegítima de bienes, así declarada judicialmente con sentencia pasadas con autoridad de cosa juzgada.

*(Último párrafo observado por art. 1° del [Decreto N° 1652/1991](#) B.O. 23/8/1991.)*

*(Nota Infoleg: Por art. 4° de la [Ley N° 24.130](#) B.O. 22/9/1992, se prorroga la fecha de corte establecida en el artículo 1° de la ley 23.982 respecto de las deudas previsionales, a cuyo fin se consideraran las que hayan vencido o sean de causa o título anterior al 31/8/92.)*

**ARTICULO 2°** – La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado nacional, Administración pública centralizada o descentralizada, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Banco Central de la República Argentina, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Fabricaciones Militares, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, del Instituto Nacional de Previsión Social y de las obras sociales del sector público. También comprende las obligaciones a cargo de todo otro ente en el que el Estado nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en la medida en que recaigan sobre el Tesoro Nacional, excepto el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, el Banco Nacional de Desarrollo y el Banco Hipotecario Nacional.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación a las obligaciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que deberá dictar la reglamentación pertinente, estableciendo las modalidades de aplicación a través de su Departamento Ejecutivo.

*(Nota Infoleg: Por art. 1° de la [Resolución N° 761/1994](#) Ministerio de Economía y Obras y Servicio Públicos B.O.28/6/1994 se establecen las características que deben reunir las obras sociales a que se refieren el presente artículo.)*

*(Nota Infoleg: Por art. 1° del [Decreto N° 155/1997](#) se incluye en el presente artículo a la Obra Social para la Actividad Docente.)*

**ARTICULO 3°** – Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos transacciones y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los sujetos del artículo 2°, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente ley.

**ARTICULO 4°** – Los representantes judiciales de las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 2° solicitarán, dentro de los cinco días de la entrada en vigencia de la presente ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero o los libramientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a esta ley.

**ARTICULO 5°** – Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, o la liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa conformidad del Tribunal de Cuentas de la Nación, la Sindicatura General de Empresas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Públicas o los organismos de control interno correspondientes, expresada en australes al 1 de abril de 1991, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Las cajas de jubilaciones determinarán de oficio, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, las acreencias de los beneficiarios del sistema que no hubieran promovido acciones judiciales o no tuvieran liquidación administrativa en su expediente.

*(Párrafo tercero observado por art. 2° del [Decreto N° 1652/1991](#) B.O. 23/8/1991.)*

*(Párrafo cuarto observado por art. 2° del [Decreto N° 1652/1991](#) B.O. 23/8/1991.)*

*(Párrafo quinto observado por art. 2° del [Decreto N° 1652/1991](#) B.O. 23/8/1991.)*

*(Párrafo sexto observado por art. 2° del [Decreto N° 1652/1991](#) B.O. 23/8/1991.)*

*(Párrafo séptimo observado por art. 2° del [Decreto N° 1652/1991](#) B.O. 23/8/1991.)*

**ARTICULO 6°** – En base a las liquidaciones recibidas, las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2° de la presente ley, formularán los requerimientos de créditos presupuestarios a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que los atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto disponga el Congreso de la Nación en la ley de presupuesto de cada año, siguiendo el orden cronológico de prelación y respetando los privilegios que se establecen en la presente ley. Cada crédito presupuestario que se asigne deberá corresponderse con un débito equivalente a cargo de la persona jurídica u organismo de que se trate, que se cancelará en condiciones análogas a las obligaciones consolidadas, salvo que el Poder Ejecutivo nacional disponga capitalizar dichas acreencias en cada caso, total o parcialmente. A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente, a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

**ARTICULO 7°** – Los recursos que anualmente asigne el Congreso de la Nación para atender el pasivo consolidado del Estado nacional, se imputarán al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

a) Las deudas por diferencia de haberes jubilatorios y pensiones hasta el monto equivalente a un año de haberes mínimos, por persona y por única vez. A este fin el Congreso de la Nación constituirá un fondo específico con los recursos fiscales que afecte especialmente para su atención. La prioridad de pago de esa categoría se limitará a los recursos anuales del fondo específico, y se distribuirá entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad que tengan menores acreencias a cobrar, en las condiciones que determine la reglamentación.

b) Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público, y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto equivalente a un año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez. (**Nota Infoleg:** Por art. 1° de la [Ley N° 24.794](#) B.O. 9/4/1997 se dispone que el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, dispondrá la publicación en el Boletín Oficial, en el mes siguiente a aquel en el que se hubieran efectuado, de la nómina de los pagos realizados en cumplimiento de lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 7° de la Ley N° 23.982.)

c) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de cien millones de australes (A 100.000.0000) por persona y por única vez. (**Nota Infoleg:** Por art. 1° de la [Ley N° 24.794](#) B.O. 9/4/1997 se dispone que el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, dispondrá la publicación en el Boletín Oficial, en el mes siguiente a aquel en el que se hubieran



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

*efectuado, de la nómina de los pagos realizados en cumplimiento de lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 7° de la Ley N° 23.982.)*

d) Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes. (*Inciso parcialmente observado por art. 3° del [Decreto N° 1652/1991](#) B.O. 23/8/1991.*)

e) Las repeticiones de tributos.

f) Los créditos mencionados en los incisos a), b) y c) precedentes por lo que exceden el límite antes mencionado.

g) Los aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y en favor de los sindicatos.

h) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.

**ARTICULO 8°** – Dentro de las categorías b) y siguientes del artículo 7°, la prioridad de pago se asignará respetando el orden cronológico de las fechas en que hubieren quedado firmes y definitivos los actos judiciales o administrativos que reconocieran el crédito líquido.

**ARTICULO 9°** – (*Artículo derogado por art. 56 de la [Ley N° 25.967](#) B.O. 16/12/2004.*)

**ARTICULO 10.** – Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito en moneda nacional los Bonos de Consolidación en moneda nacional, cuya emisión autoriza la presente ley.

Asimismo, podrán optar por recalcular su crédito para reexpresarlos en dólares, valorizando al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente que correspondía a la fecha de origen de la obligación, con el fin de suscribir con tal crédito reexpresando en dólares Bonos de Consolidación emitidos en esa moneda. Todo ello en las condiciones que determine la reglamentación.

**ARTICULO 11.** – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la emisión de Bonos de Consolidación o Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas.

Los mencionados bonos tendrán el tratamiento fiscal que se determina en el artículo 24.

*(Nota Infoleg: Por art. 8° de la [Ley N° 25.401](#) B.O. 4/1/2001, se dispone la cancelación de la autorización a emitir BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL – Primera Serie y los BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES – Primera Serie dispuesta en el artículo 11 de la ley 23.982.)*

**ARTICULO 12.** – Los Bonos de Consolidación se emitirán a dieciséis (16) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipadamente manteniendo las prioridades establecidas en el artículo 7°. Podrán emitirse registralmente o mediante la impresión de las láminas respectivas en las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina. Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito, pero serán transferibles libremente. Podrán emitirse nominativamente pero circularán al portador y cotizarán en las bolsas y mercados del país o del exterior, los acreedores que mantengan la liquidación de sus acreencias en moneda nacional podrán suscribir Bonos de Consolidación en moneda nacional, en cuyo caso devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina; y aquellos que reliquiden sus acreencias en dólares estadounidenses podrán suscribir Bonos de Consolidación en dicha moneda, en cuyo caso devengarán la tasa LIBOR.

**ARTICULO 13.** – Los suscriptores originales de los Bonos de Consolidación podrán cancelar a la par con los bonos que reciban en pago de sus acreencias, las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 1 de abril de 1991 que ellos o cualquiera de los integrantes de un mismo grupo o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

conjunto económico, definido en las condiciones que determine la reglamentación, tuvieren con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2° de la presente ley, hayan sido o no reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción de las deudas impositivas, y aduaneras –respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en los párrafos siguientes– previsionales o de aquellas derivadas de sanciones.

*(Párrafo segundo observado por art. 4° del [Decreto N° 1652/1991](#) B.O. 23/8/1991.)*

Quedan excluidas las obligaciones que correspondan:

- a) A los contribuyentes y responsables contra quienes existieran denuncia formal o querrela penal por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros;
- b) A las obligaciones que se indican en el inciso anterior cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales;
- c) A los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis incorporado por la Ley N° 23.102.- de la ley de impuestos internos (texto ordenado 1979 y sus modificaciones) y al creado por el artículo 2° de la Ley N° 23.562, prorrogada por las Leyes N° 23.665 y 23.763 y cuya vigencia se restableciera por la Ley N° 23.905;
- d) A las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

Los suscriptores originales podrán cancelar con dichos títulos a la par:

1. Los impuestos nacionales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en bonos o por su tenencia futura;
2. Las obligaciones propias comprendidas en los dos primeros párrafos de este artículo aun cuando se determinen o liquiden por los organismos mencionados con posterioridad a la vigencia de la ley. En este caso el plazo para la opción regirá a partir de la fecha de determinación o liquidación administrativa y será de aplicación lo previsto en cuanto a allanamiento, renuncia y pago de costas.

*(Último párrafo observado por art. 4° del [Decreto N° 1652/1991](#) B.O. 23/8/1991.)*

**ARTICULO 14.** – Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales se emitirán a diez (10) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años se capitalizarán mensualmente los intereses y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente.

Los tenedores de estos bonos podrán cancelar a la par las obligaciones vencidas al 1 de abril de 1991 en concepto de cargas sociales, aportes o contribuciones que se calculen sobre la nómina salarial que se hallaren a cargo del tenedor, que adeuden a cualquiera de las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 2°. Las demás condiciones serán las establecidas para los Bonos de Consolidación. Los suscriptores originales de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán aplicarlos a la par sin restricciones al pago de sus obligaciones vencidas o futuras con cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2°, en las condiciones que determine una ley especial.

**ARTICULO 15.** – El Estado nacional o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2°, deberán aceptar el pago de los créditos a su favor con Bonos de Consolidación, en las condiciones previstas en los artículos anteriores. La Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o el Banco Central de la República Argentina, según corresponda, cancelarán los débitos que resulten a cargo de las personas jurídicas u organismos alcanzados por la consolidación, o los redescuentos pendientes de cancelación, en las mismas condiciones. Las entidades financieras no alcanzadas por la consolidación y el Banco Central de la República Argentina no computarán los Bonos de Consolidación creados por la presente ley que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

conserven en sus activos, a los efectos de determinar los límites de endeudamiento del Estado nacional.

Asimismo realizarán bienes, créditos en gestión y mora al 1 de abril de 1991, acciones o empresas sujetas a privatización, mediante procedimientos de licitación o remate al mejor postor, pagaderos en Bonos de Consolidación, Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en forma equivalente, y ello en las condiciones y proporciones que determine la reglamentación, en general o en especial. La participación de estos bonos deberá ser una proporción no menor a la de los títulos de la deuda externa.

*(Último párrafo observado por art. 2° del [Decreto N° 1652/1991](#) B.O. 23/8/1991.)*

**ARTICULO 16.** – La presente ley es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia del Congreso de la Nación. La disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender la totalidad de las acreencias reconocidas u obligaciones consolidadas por la presente ley o que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2°. Convalídase los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional 34/91, 53/91 y 383/91.

No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la presente ley. No serán exigibles a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos, sino en las condiciones de esta ley.

**ARTICULO 17.** – La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2° pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de obligaciones con cualquiera de los Bonos de Consolidación creados por la presente ley extinguirá definitivamente las mismas.

**ARTICULO 18.** – El Poder Ejecutivo nacional o cualquiera de los ministros que le asisten, con el previo asesoramiento del servicio jurídico permanente, podrán acordar transacciones, que en todos los casos deberán contar con la aprobación del Tribunal de Cuentas de la Nación, la Sindicatura General de Empresas Públicas o los organismos de control que correspondan en cada caso y ser homologadas judicialmente. Será competente para la homologación el juez actuante o el que lo hubiera sido para entender en la cuestión. Los medios para la cancelación de las obligaciones, dinerarias emergentes de la transacción serán los previstos por esta ley, salvo que existieren partidas presupuestarias específicas.

El Poder Ejecutivo nacional o cualquiera de los ministros que le asisten, con el asesoramiento previo del servicio jurídico permanente, podrán someter a arbitraje las controversias que mantengan con los particulares en sede administrativa o judicial, cuando los asuntos revistan significativa trascendencia o sea ello conveniente para los intereses del Estado. En el compromiso arbitral se pactarán las costas por su orden y se renunciará a todo recurso con excepción del previsto por el artículo 14 de la Ley N° 48. Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes del laudo serán los previstos por esta ley, salvo que existieren partidas presupuestarias específicas.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará lo relativo a transacción y arbitraje a los fines de esta ley.

**ARTICULO 19.** – Las provincias podrán consolidar las obligaciones a su cargo que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1°. Las normas legales locales respectivas no podrán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

introducir mayores restricciones a los derechos de los acreedores que las que la presente ley establece respecto a las deudas del sector público nacional.

Los medios que se dispongan para cancelar las obligaciones que se consoliden en las jurisdicciones provinciales sólo podrán afectar recursos fiscales, bienes o créditos que pertenezcan a las respectivas provincias.

Las administraciones públicas provinciales, sus entes descentralizados, las municipalidades, bancos oficiales y empresas públicas locales, que pertenezcan a una misma jurisdicción, serán consideradas un conjunto económico a los fines de la presente ley.

**ARTICULO 20.** – *(Artículo observado por art. 6° del [Decreto N° 1652/1991](#) B.O. 23/8/1991.)*

**ARTICULO 21.** – Se consolidan también los pasivos de terceros que el Estado nacional se haya comprometido a asumir por convenios suscriptos relativos a las Leyes N° 22.229 y 22.334.

**ARTICULO 22.** – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

**ARTICULO 23.** – Sin que implique pronunciamiento sobre el resto del texto, déjase sin efecto el capítulo IX del Decreto N° 1757/90 y derógase toda disposición que se oponga a lo resuelto en la presente ley, que entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

*(Artículo parcialmente observado por art. 7° del [Decreto N° 1652/1991](#) B.O. 23/8/1991.)*

**ARTICULO 24.** – Los Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales tendrán el tratamiento impositivo previsto en el artículo 36 bis de la Ley N° 23.962, modificatoria del régimen de obligaciones negociables creado por la Ley N° 23.576.

Para sus suscriptores originales los bonos no se considerarán activos a los efectos de la liquidación del impuesto sobre los activos, no rigiendo lo previsto en el último párrafo del artículo 3° de la Ley N° 23.760.

Los bonos quedan exentos del impuesto establecido por el título VI de la Ley N° 23.966 sobre los bienes personales no Incorporados al proceso económico.

**ARTICULO 25.** – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde su promulgación.

**ARTICULO 26.** – Comuníquese al Poder Ejecutivo – PIERRI - EDUARDO MENEM – ESTER H. PEREYRA ARANDIA DE PEREZ PARDO – HUGO R.FLOMBAUM.

**Decreto 1652/91**

**Bs. As. 22/08/91**

VISTO el proyecto de Ley N° 23.982 sancionado con fecha 21 de agosto de 1991, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 69 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso e) del artículo 1° del proyecto introduce un supuesto ya contemplado en los demás incisos, cuyo mantenimiento podría dificultar la interpretación y aplicación de la ley.

Que en el último párrafo del artículo 1° del proyecto se excluye de la consolidación al pago de las indemnizaciones por expropiación por causa de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes declaradas judicialmente con sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Que tal distinción introduce un tratamiento desigualitario entre dichos acreedores y todos los demás acreedores del sector público alcanzados por la consolidación a quienes se les hubiesen reconocido judicialmente sus créditos. También discrimina entre los mismos acreedores de indemnizaciones por expropiaciones por causa de utilidad pública, según que existiere o no sentencia firme, con anterioridad a la vigencia de la ley proyectada.

Que la exigencia constitucional respecto al tratamiento que les corresponde a las indemnizaciones previas que impone el artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL como requisito al desapoderamiento, se cumple sobradamente si el monto indemnizatorio surgido de la tasación oficial se paga antes de la desposesión, remitiendo el pago del saldo indemnizatorio que se hubiese reconocido, o se reconociere judicialmente, al sistema general del proyecto de ley, ya que en tal supuesto tendría similar naturaleza jurídica que cualquier otro crédito declarado tal por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, atento al concepto de propiedad acuñado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Sin el agregado del último párrafo del artículo 1º, el proyecto de ley cumple con todos los requisitos para su validez constitucional, al establecer una reglamentación del derecho a usar y gozar de la propiedad, proporcional a una objetiva situación de emergencia que declara. Lo que se ve ratificado por la posibilidad que se brinda a los acreedores de instrumentar sus créditos en títulos de la deuda pública que tendrán un tratamiento preferencial para diversos actos Jurídicos de relevancia económica.

Que la vía arbitral obligatoria establecida en los párrafos agregados al artículo 5º del proyecto de ley, contravienen expresamente la competencia constitucional que el artículo 101º atribuye en forma originaria y exclusiva a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para dirimir los conflictos entre las Provincias y la Nación.

Que en el inciso d) del artículo 7º del proyecto se introduce una restricción a la preferencia que se otorga a los titulares de créditos contra el sector público en concepto de saldos indemnizatorios por expropiaciones por causas de utilidad pública o por el desapoderamiento ilegítimo de bienes, limitándola a quienes no tuviesen sentencias firmes a su favor a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Que dicha limitación se compadecía con la exclusión de la consolidación de aquellos créditos por indemnizaciones expropiatorias con sentencias firmes, que se observa por el presente, por lo que la limitación establecida debe ser también objeto de observación, para atender dichos créditos en el orden en que habían sido situados con anterioridad.

Que el párrafo segundo del artículo 13º establece un sistema de cancelación de deudas impositivas y aduaneras que resulta inequitativo para los contribuyentes que se han acogido a regímenes de moratoria

Que el último párrafo del artículo 13º es complementario del párrafo segundo.

Que el último párrafo agregado al artículo 15º del proyecto de ley, introduce una preferencia a favor de las Provincias en los procesos de matización de bienes y privatización de empresas, que podría afectar seriamente el cumplimiento de los objetivos plasmados en la ley de reforma del Estado tendientes a la privatización de las empresas públicas. Dicha preferencia crea asimismo una discriminación en favor de los fiscos provinciales acreedores de la Nación, que va en detrimento de los demás acreedores alcanzados por la consolidación. En el espíritu igualitario que anima el proyecto de ley, está el que todos los acreedores tengan las mismas posibilidades en el momento de pagar con sus créditos en la compra de los activos a matizar.

Que los pasivos en el artículo 20 del proyecto se ponen a cargo del Estado nacional, no le han sido imputados jurídicamente, por lo que no cabe incluirlos en la consolidación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Que resulta observable que en el artículo 23 del proyecto se deje sin efecto en su totalidad el capítulo VII del decreto N° 1757/90.

Que por lo tanto, procede hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA**

**Artículo 1°** – Obsérvanse el inciso e) y el último párrafo del artículo 1 ° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 23.982.

**Art.2°** – Obsérvanse los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 5° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 23.982.

**Art. 3°** – Obsérvese la parte del inciso d) del artículo 7° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 23.982, que dice: "sin sentencia firme a la fecha de sanción de esta ley", insertada al final de dicho inciso.

**Art. 4°** – Obsérvese las siguientes disposiciones del artículo 13 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 23.982.

a) Párrafo segundo del artículo 13 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 23.982.

b) El último párrafo del artículo 13 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 23.982.

**Art.5°** – Obsérvese el último párrafo del artículo 15 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 23.982.

**Art.6°** – Obsérvese el artículo 20 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 23.982.

**Art. 7°** – Obsérvese la parte del artículo 23 del Proyecto de Ley que dispone que se deje sin efecto el capítulo VII del decreto N° 1757/90.

**Art. 8°** – Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 23.982.

**Art.9°** – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese – MENEM – Domingo F. Cavallo.